

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 7 de febrero de 2024.

Informo a la señora Juez, que el presente proceso estando pendiente de notificar a la demandada; ésta allegó poder y escrito de contestación el 24 de agosto de 2023.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Pensión Jubilación Convencional-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00237 00
Auto Interlocutorio No. 161

CONDUCTA CONCLUYENTE

Vista la constancia secretarial que antecede y estando la presente actuación pendiente de notificación a la demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, allegó escrito de contestación de demanda y poder el 18 de agosto de 2023.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la abogada **LIZETH PAOLA VARON COLLAZOS**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1032.454.549 y T.P Nro. 283004 CSJ, para que represente los intereses de la demandada, en atención al poder general otorgado a través de escritura pública Nro. 2373 del 5 de diciembre de 2019 como se desprende del certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad (fl. 110 archivo 7), conforme al artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, una vez surtida la notificación de este proveído por estado.

Ahora, como quiera que se allegó el aludido escrito por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

- Las respuestas a los hechos 4º al 11º; 21º al 23º fueron indicados como no ciertos y argumenta su negativa, el despacho no puede extraer o colegir qué argumentos defensivos para cada hecho, lo que dificultaría realizar una propuesta de hechos probados, así como la fijación del litigio; por lo que debe realizarse la respuesta clara y concreta sobre cada uno de ellos de manera independiente.
- Las respuestas a los hechos 16º, 17º y 18º indican que no son ciertos; quiere decir lo anterior, que los artículos allí indicados y que fueron transcritos de la convención colectiva no corresponden a la realidad; por lo que debe aclararse dicha situación.
- La respuesta a los hechos 29º, 30, 31º, 32º, afirma que no son ciertos, sin embargo, no es coherente con lo indicado en la demanda por cuanto se colige que el demandante sí presentó petición en la cual solicitada la pensión de jubilación convencional; por lo que no entiende el despacho qué parte de los referidos hechos no son ciertas.

Tal falencia deberá ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Finalmente, encontrándose debidamente notificada de la demanda a la demandada, se corre traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, la que se entiende surtida, mediante este auto por estado, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escrito de contestación de la demanda a la que se realizaron control de legalidad.

SEGUNDO: Devolver la contestación presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Correr traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

QUINTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la abogada **LIZETH PAOLA VARON COLLAZOS**, para que represente los intereses de la demandada, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ab2aed6684774bfb3999fb206b153307160d87dcd059b9b47baf726b200883

Documento generado en 07/02/2024 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>